



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 13 De Jueves, 28 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190024000	Liquidación	Jose Alain Arias	Liliana Martinez	27/01/2021	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion
41001311000220200028700	Ordinario	Carlos Andres Mendez	Lilia Marcela Cortes Peña	27/01/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210000600	Ordinario	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	27/01/2021	Auto Rechaza - Demanda No Fue Subsanada
41001311000220210002300	Otros Procesos Y Actuaciones	Yuleidy Sanchez Quintero	Sin Demandados	27/01/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220190009100	Procesos Ejecutivos	Carolina Valencia Agudelo	Yorkman Dario Jimenez	27/01/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220210000800	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Lopez Guerrero	Alexander Trujillo Rodriguez	27/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190055400	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Perez Flores	Andres Alberto Anacona Vargas	27/01/2021	Auto Decide - Recurso

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8737b1cf-449f-4b3b-b3d9-1f2c0e0e7aac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 13 De Jueves, 28 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190035500	Procesos Ejecutivos	Nidia Perez Peña	Diwar Bustos Anacona	27/01/2021	Auto Niega
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	27/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190025500	Procesos Verbales	Carmen Benitez Giron	Claudio Alberto Neira Olguin	27/01/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia Para El 13 De Mayo De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220180002300	Procesos Verbales Sumarios	Yuli Andrea Tafur Muñoz	Edwin Rodriguez Triviño	27/01/2021	Auto Decide
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	27/01/2021	Auto Decide
41001311000220210000900	Verbal	Hugo Rojas	Leydi Esperanza Perdomo Perdomo	27/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210000400	Verbal	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	27/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8737b1cf-449f-4b3b-b3d9-1f2c0e0e7aac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 13 De Jueves, 28 De Enero De 2021



Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8737b1cf-449f-4b3b-b3d9-1f2c0e0e7aac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 13 De Jueves, 28 De Enero De 2021



Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8737b1cf-449f-4b3b-b3d9-1f2c0e0e7aac



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00371 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALAIN ARIAS ANDRADE
DEMANDADO: LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

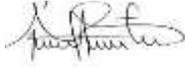
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 013 del 28 de enero de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd659a9a9b99b3ee28612f3da65ca689c3fb2d078d8cb321a74f207a3c56db9

Documento generado en 27/01/2021 04:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00287 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ
DEMANDADA: LILA MARCELA CORTÉS PEÑA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Carlos Andrés Méndez no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 13 de enero de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 013 del 28 de enero de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca337c9f1296c5680c83ec02adeca3afcddcb990f5a3996b7813db2df3aa5
bd**

Documento generado en 27/01/2021 05:09:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00006 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO
DEMANDADO: MAURICIO SANTOS

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Diana consuelo Cardoso Quintero no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de enero de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 013 del 28 de enero de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de3633bce4b75277efe60dfab9d90e575dcdfdb27efc60304560a81c26036
32**

Documento generado en 27/01/2021 04:36:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Rad. No. 2021-00023-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado por la señora **Yuleidy Sánchez Quintero** quien actúa en representación de la menor identificada con las iniciales **M.A.S**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la actora **Yuleidy Sánchez Quintero**, designando para tal efecto un apoderado de oficio para que la represente en el proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que pretende adelantar en representación de su menor hija **M.A.S** en contra de los **Herederos determinados (Sandra Liliana Cuellar Guevara y José Alirio Tovar Morales)** e indeterminados de quien aduce es el padre biológico de su menor hija, el señor **José Alejandro Toro Cuellar**, hoy fallecido.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1 CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Yuleidy Sánchez Quintero** identificada con cedula de ciudadanía numero **1.075.320.294** celular 3132499817, correo electrónico mipeque123@hotmail.com dirección carrera 33 No.30-36 ST 7 Apto 404 para iniciar proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que pretende adelantar en representación de su menor hija **M.A.S** en contra de los **Herederos determinados (Sandra Liliana Cuellar Guevara y José Alirio Tovar Morales)** e indeterminados de quien aduce es el padre biológico de su menor hija, el señor **José Alejandro Toro Cuellar**, hoy fallecido.

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y rematase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente en el proceso frente al que se concedió el amparo de pobreza. Secretaría proceda de conformidad y remítase copia de este auto a la Defensoría del pueblo y a la accionante.

Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d1f0f599c00c9e64f881d7d189bf8565eba179d2c711d7accecb9974ed
Documento generado en 27/01/2021 05:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2019 00091-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA VALENCIA AGUDELO
DEMANDADO: YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial allegado por el estudiante Cristian Nicolás Rodríguez Lozano al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería y se le requerirá para que cumpla con el ordenamiento impartido en auto del 25 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Heidy Anyely Cardenas Perdomo al también estudiante Cristian Nicolás Rodríguez Lozano, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

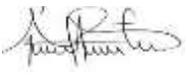
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante Cristian Nicolás Rodríguez Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.813.563 y con código estudiantil 520685, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

YolimaR

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 013 del 28 de enero de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ade189212a006db3818e0b8ca7a0188df8cd4cd1ace7108c0eed328d9bab20d

Documento generado en 27/01/2021 01:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2021 00008 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO
DEMANDADO : ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1 No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGGP) , solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual ella demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

2. Revisado el acápite de notificaciones aparece que de la demandada se reporta la dirección electrónica, pero respecto de esta última no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportado el mismo debe cumplirse con los presupuestos ahí determinados y en este caso **no se informó cómo se obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que como quiera que la parte demandante proporcionó la dirección física de la demandada en caso de que no se cumplan con las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en lo referente al correo electrónico de la accionada (informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias que exige), en caso de que se subsane la

demanda con la indicación de que no se tienen, tal dirección electrónica no se autorizará para efectos de notificación personal.

Por último debe indicarse que la remisión que se hizo de la demanda con la radicación de la misma aunque en este caso no era exigible por las solicitudes de medidas cautelares, tal remisión no pudo aceptarse como evidencia pues precisamente lo que se pretende es determinar con las mismas que el correo que se aporta es utilizado por el accionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. María Camila Mejía Trujillo, por no haberse acreditado el conferimiento del poder.

Yolimar

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3bccf32e4e307c3938b8bfb4bb6291ff810586c80f018ed0b90cb56705412d

Documento generado en 27/01/2021 08:50:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**RADICACION : 41 001 31 10 002 20190055400
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MÓNICA ANDREA PÉREZ FLOREZ
DEMANDADO : ANDRES ALBERTO ANACONA VARGAS**

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición planteado por la parte ejecutante, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por auto interlocutorio de fecha 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago por la cuota de vestuario de diciembre de 2018 y los saldos de las cuotas alimentarias de enero a octubre de 2019.

2.2. Con auto de fecha 19 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución por los términos, periodos y montos descritos en el mandamiento de pago y por las cuotas causadas hasta el pago total de la obligación. En e mismo proveído se ordenó liquidar el crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

2.3. Con auto de fecha 21 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el 24 de enero de 2020, donde se incluyeron la cuota de vestuario de diciembre de 2018 y los saldos de las cuotas alimentarias de enero a octubre de 2019.

2.4. La apoderada de la parte demandante presenta actualización del crédito a través del correo electrónico del Juzgado incluyendo las cuotas alimentarias de enero a julio de 2020 y la cuota de vestuario correspondiente a junio de 2020.

2.5. El Despacho con auto del 31 de agosto de 2020 no aprobó la liquidación del crédito y dispuso modificar de oficio teniendo en cuenta las cuotas alimentarias causadas a partir de marzo de 2020. Dentro del término de ejecutoria la parte ejecutante propuso recurso de reposición, con fundamento en que no se tuvieron en cuenta las cuotas causadas en el mes de enero y febrero de 2020.

III.- CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete al juzgado establecer si los argumentos planteados por la demandante logran enervar el auto censurado o si el mismo debe mantenerse.

3.2 Tesis del Despacho.

Desde ya se anuncia que se repondrá el auto censurado en lo referente al valor por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues, revisada la demanda, evidente resulta que al momento de modificar la liquidación se omitieron las cuotas causadas por el mes de enero y febrero de 2020, que fueron incluidos en la actualización de la liquidación presentada por la demandante, por ende se evidencia que deben incluirse en la actualización del crédito los valores que se omitieron.

3.4 Caso Concreto

Sea lo primero advertir que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que al momento de actualizar la liquidación del crédito se omitieron las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero y febrero de 2020.

Así las cosas, al establecerse que efectivamente las cuotas alimentarias causadas en esos meses no fueron tenidas en cuenta en la actualización del crédito, existe la necesidad de modificar el numeral primero del auto fechado el 31 de agosto de 2020 incluyéndolas, dejándose incólume los demás ordenamientos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 31 de agosto de 2020 en el ordinal primero, el cual quedará así:

NO APROBAR la actualización del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia MODIFICAR la liquidación del crédito presentado por la parte demandante de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de enero de 2021 inclusive.

SALDO	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
LIQUIDACION APROBADA FEBRERO DE 2020	\$532.000	\$27.520		\$27.520	\$532.000,00
ENERO DE 2020	\$224.720	\$1.124	12	\$13.483	
FEBRERO DE 2020	\$224.720	\$1.124	11	\$12.360	
MARZO DE 2020	\$224.720	\$1.124	10	\$11.236	
ABRIL DE 2020	\$224.720	\$1.124	9	\$10.112	
MAYO DE 2020	\$224.720	\$1.124	8	\$8.989	
JUNIO DE 2020	\$224.720	\$1.124	7	\$7.865	
JULIO DE 2020	\$224.720	\$1.124	6	\$6.742	
AGOSTO DE 2020	\$224.720	\$1.124	5	\$5.618	
SEPTIEMBRE DE 2020	\$224.720	\$1.124	4	\$4.494	
OCTUBRE DE 2020	\$224.720	\$1.124	3	\$3.371	
NOVIEMBRE DE 2020	\$224.720	\$1.124	2	\$2.247	
DICIEMBRE DE 2020	\$224.720	\$1.124	1	\$1.124	
ENERO DE 2021	\$232.585	\$1.163	0	\$-	

CAPITAL	\$3.461.225
INTERESES	<u>\$115.161</u>
	\$3.576.386
ABONOS	-\$532.000
SALDO A ENE 2021	\$3.044.386

SEGUNDO: Los demás ordenamientos quedan incólumes.

TERCERO:REQUERIR a las parte para que informen dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído si se han realizado pagos en este proceso por las cuotas que han seguido causándose, de ser así deberá informarse el monto y la fecha en que se realizaron.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA O
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced5558c3f2b5249d697336f7ce8b2eaa78ea849b4a8077d83cc089b873e84eb

Documento generado en 27/01/2021 02:55:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00355 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NIDIA PÉREZ PEÑA
DEMANDADA : DIWAR BUSTOS ANACONA

Neiva, veintisis (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y en atención a la solicitud hecha por la parte demandante se negará la misma, por las siguientes razones:

1. El artículo 599 del C.G.P., faculta al juez a limitar los embargos y secuestro a lo necesario.
2. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho realizó el estudio de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y de cara al valor ejecutado y el valor de la cuota alimentaria se decretó el porcentaje de embargo sobre el salario del demandado en un 30% que en un principio se evidenció suficiente para cubrir la obligación demandada.
3. Revisado el expediente se evidencia que el descuento del 30% sobre el salario del demandado cubre la cuota alimentaria que actualmente es cancelada a la demandante y el excedente ha venido haciendo lo propio con la obligación adeudada, de hecho teniendo en cuenta la última actualización del crédito el monto pendiente por pagar no amerita un aumento del porcentaje decretado como embargo.

Debe advertirse que el presente ejecutivo solo es por cuota alimentarias mensuales y adicionales no por concepto de colegio en cuento ese concepto no está sustentado en el documento que se presentó como mérito ejecutivo tampoco por el mismo se ordenó librar mandamiento de pago ni mucho menos se dispuso seguir adelante la ejecución por lo que los mentados gastos no son procedentes tenerlos en cuenta en este trámite y una vez el demandado cancele lo ejecutado se dará por terminado el proceso.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que a la parte demandante se le han venido cancelando los depósitos judiciales los cuales cubren la cuota alimentaria y el restante son destinados para cubrir la obligación adeudada, no existe ningún sustento para acceder al pedimento del apoderado de la demandante y se negará tal solicitud en tal sentido.

4. Teniendo en cuenta la solicitud de títulos se advierte que los mismos ya fueron autorizados por el Despacho por lo que la parte solicitante deberá acercarse al banco agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía a retirar los montos autorizados.

Por lo expuesto este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Neiva-Huila, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de aumento de porcentaje del embargo sobre el salario del demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que los títulos consignados hasta la fecha ya le fueron autorizados, por lo que deberá acercarse al banco Agrario de Colombia a retirar el monto de los títulos autorizados. Secretaría remita el correo informando a la actora sobre la autorización aquí indicada.

TERECERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deberán consultar con los 23 dígitos en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f991f6bdf65f9f826b54a8ab4bea34f32213005738b56173ce153a0679913

Documento generado en 27/01/2021 02:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00255 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Y.D.N.B
REPRESENTANTE: CARMEN BENITES GIRÓN
DEMANDADO: CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN
PRESUNTO P: LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la prueba científica de ADN practicada a las partes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ibidem.

Ahora bien, no obstante, el art. 386 del CGP dispone que si el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandante se dictará sentencia de plano, en el caso de marras, no es procedente aplicar tal normativa en virtud a que en este caso no solo se pretende la impugnación de la paternidad, sino también la filiación de la menor respecto de un presunto padre que aunque notificado personalmente del proceso y no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, no se presentó a la practica de la prueba de ADN, de ahí que deba decretarse las pruebas pedidas y las que de oficio considere el Despacho, como quiera que de conformidad con el art.6 , 8 y 9 del CIA en tratándose de niños, niñas y adolescentes debe aplicarse siempre la norma más favorable a sus intereses de cara a la protección de su interés superior, razón por la cual se decretarán las pruebas solicitadas y se convocará a audiencia pues el objeto del litigio precisa decidir sobre la filiación y el estado civil y por ende tal determinación no es posible fragmentarla sino que debe realizarse el despliegue la actividad probatoria.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Testimoniales:** De los señores **Damaris Gutiérrez, Edinson Benites Girón, Albeiro Benites Girón.**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN

No solicitó

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO

No solicitó

4. PRUEBAS DE OFICIO

a. **Interrogatorio de parte:** De los señores Claudio Alberto Neira Holguin, Luis

Olmedo Adarme Guerrero y de la señora Carmen Benites Girón en su calidad de representante legal de la menor **Y.D.N.B**, no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala **el 13 de mayo de 2021 a las 3:00 pm**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e43e962f93db15aefdf45cb3138896826b12cf0286f4c13d25dad899deef51

Documento generado en 27/01/2021 04:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2018-00023-00
Expediente de: AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante: Menor ANRF representado por su progenitora
YULY ANDREA FUYAR MUÑOZ
Demandada EDWIN RODRIGUEZ TRIVIÑO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Yuly Andrea Fuyar Muñoz representante legal del menor ANRF se considera:

1-Se solicita por la parte demandante: “ Por medio de la presente requiero de su valiosa colaboración con el debido proceso a el incumplimiento de la cuota alimentaria pactada bajo el radicado en asunto, ya que el demandado no ha realizado el pago de la cuota alimentaria del mes de enero y tampoco la cuota del mes de diciembre correspondiente a vestuario, para un total de (\$461.700)”

2. La petición de la parte actora se negará por las siguientes razones:

a) La obligación alimentaria del demandado y su cumplimiento no está a cargo del Despacho sino del padre a quien se le asignó la cuota alimentaria a la que aduce presuntamente incumplida,.

b) En caso de incumplimiento de alguno de los parámetros establecidos en la diligencia donde se fijó la cuota alimentaria en beneficio del hijo ANRF, deberá iniciar el proceso ejecutivo pertinente en el cual deberá presentar la demanda pertinente a través de apoderado judicial (abogado de confianza, estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico, apoderado de oficio) en el cual se relacione los valores que presuntamente se adeudan para que a través del trámite pertinente y previa notificación del demandado se determine si lo que se afirma adeuda el obligado es procedente ordenar su pago.

La sola manifestación de la parte actora no puede tenerse en cuenta para declarar un incumplimiento, esa situación debe ventilarse en el proceso pertinente y no en este trámite el cual se encuentra terminado y archivado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** la petición de requerir al demandante, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que solo por esta ocasión se informe a la accionante que su decisión ha sido resuelta y que debe consultarla en los estados electrónicos, advirtiéndole además que el expediente digitalizado lo debe consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

Lsl

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 013 del 28 de enero de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b3a42839b8b18148894beb7e6a97160f653e73bd3f0f857d352a02925048b
06**

Documento generado en 27/01/2021 06:27:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2020 00230 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- A través de correo del 25 de enero del año en curso el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares en el presente proceso.

2.- Con fecha 27 de los cursantes el apoderado de la parte actora allega memorial a través de correo manifestando con respecto a las medidas solicitadas en correo del 25 "...2. *las retiro a efecto de ajustar la petición en debida forma a derecho, por lo cual ruego no tener en cuenta esa petición, 3. Igualmente porque se requiere adjuntar soportes probatorios de los bienes enunciados...*".

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho aceptará el retiro de la solicitud de medidas cautelares presentado por el apoderado de la parte actora, por así haberlo peticionado este.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora y radicado en correo electrónico del 25 de enero del presente año, en consecuencia, no se tendrá en cuenta dentro del expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

María I

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23ccc85bec2e47df4400e3ae2f6edd4f48f5bbfd4e77032e0a6cfa5b59afc0**

Documento generado en 27/01/2021 05:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00009 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: HUGO ROJAS
DEMANDADA: LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y 1 del art 84 ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1 No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGGP) , solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el señor Hugo Rojas le otorgó poder al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas para iniciar esta demandada.

En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

2. Revisado el acápite de notificaciones aparece que de la demandada se reporta la dirección electrónica, pero respecto de esta última no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportado el mismo debe cumplirse con los

presupuestos ahí determinados y en este caso **no se informó cómo se obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que como quiera que la parte demandante proporcionó la dirección física de la demandada en caso de que no se cumplan con las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en lo referente al correo electrónico de la accionada (informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias que exige), en caso de que se subsane la demanda con la indicación de que no se tienen, tal dirección electrónica no se autorizará para efectos de notificación personal.

Debe advertirse incluso que la dirección aportada difiere de la que se reportó como de la actora en la escritura pública aportada como anexo, por ello debe establecerse claramente cómo se obtuvo la dirección electrónica que se reportó en la demanda y allegar las evidencias que exige la normativa.

3. No se informó la dirección física del demandante solo se hizo lo propio con su correo electrónico; debe tenerse en cuenta que el CGP en lo referente a la aportación de la dirección física (art. 82, No.10) no fue derogado por el Decreto 806 de 2020 y por ende el presupuesto ahí indicado debe acatarse en cuanto la disposición es clara en lo referente a que debe aportarse dirección física **y** electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, por no haberse acreditado el conferimiento del poder.

Maria I

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**590e021be997aba36435095099f670fc6a7e193d679f3967dfd10f141734
0adc**

Documento generado en 27/01/2021 08:19:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00004 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JHONATAN CARDOZO TORRES
DEMANDADA: MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el señor Jhonatan Cardozo Torres le otorgó poder a la Dra. Sandra Mercedes Rivas Jiménez para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

2. Revisado el acápite de notificaciones aparece que de la demandada se reporta la dirección electrónica, pero respecto de esta última no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportado el mismo debe cumplirse con los presupuestos ahí determinados y en este caso aunque se indica que se obtuvo por

información del actor no se **allegaron las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que como quiera que la parte demandante proporcionó la dirección física de la demandada en caso de que no se cumplan con las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en lo referente al correo electrónico de la accionada (allegar las evidencias que exige), en caso de que se subsane la demanda con la indicación de que no se tienen, tal dirección electrónica no se autorizará para efectos de notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

María

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3900e5d9f0c547def0197fccf8dc17b762a7d1c519e23d15d3226f2ce9a0cc5b

Documento generado en 27/01/2021 07:01:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**